

TERESA FLÓREZ DE CALERO  
Carrera 35 No. 25-15  
Celular 317 5183347  
Correo electrónico: [florezteresa@hotmail.com](mailto:florezteresa@hotmail.com)  
TULUA VALLE

Señora  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
TULUA VALLE

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HOY DE MONICA MARÍA Vs.  
MARÍA OELIA ACOSTA DE VÁSQUEZ  
Radicación 2010-000362-00.**

**TERESA FLÓREZ DE CALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.185.513 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **PAOLA ANDREA VILLALBA OCAMPO**, dentro del proceso de la referencia, a usted comedidamente me dirijo para manifestarle que promuevo el recurso de queja, el cual interpongo en subsidio del recurso de reposición en contra del auto 0917 del 24 de Agosto de 2020, por medio del cual rechazó de plano, darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos que rechazó de plano, el auto que ordenó la entrega del inmueble materia del proceso de la referencia por el "secuestre", olvidado la ritualidad del artículo 308 del C.G.P., para la entrega de bienes y del auto, que declaró a Paola Andrea Ocampo Villalba sin legitimidad en la causa para ser oída dentro del proceso, olvidando que de acuerdo al artículo 321 del C.G.P., éstos autos son susceptibles de del recurso de apelación. Es así, como el numeral 2 del citado artículo 321, se refiere a que "el niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros" es apelable. Así mismo el auto, que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano, art. 321 numeral 9.

Por eso, el argumento de la A-quo, según Interlocutorio 0917 del 24 de Agosto de 2020, que se rechaza de plano la solicitud de apelación, de los autos antes citados, porque "la incidentalista ya no cuenta con facultades para continuar actuando dentro de esta causa", aduciendo además que "se ha hecho presente la preclusión del incidente", es totalmente errado, le recuerdo a la A-quo que en este caso, no se está promoviendo ningún incidente. Lo que se está promoviendo es precisamente el recurso de apelación del auto que declaró a Paola Andrea Ocampo Villalba, con falta de legitimidad en la causa, para seguir actuando dentro del presente proceso, auto que es apelable, (art. 321 numeral 2 "el niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros"), como se repite. Así mismo, se promueve recurso de apelación del auto que ordena al "secuestre", para que haga entrega del inmueble, sin ser procedente de acuerdo al artículo 308 ejusdem, auto que también es apelable.

Será señora Juez, que ante este panorama legal y desconociendo la ritualidad para la entrega de un bien inmueble, se pueda desconocer de tajo, a Paola Andrea Ocampo Villalba, como la persona que ante la ley ostenta la posesión del inmueble y, desconociendo éstos principios legales, se le pueda arrebatar la posesión del mismo, sin oírla.

No se debe olvidar que en este momento procesal, lo que se está debatiendo es la entrega del inmueble, ubicado en la calle 42 No. 33 A-32 de Tuluá, situación procesal, que debe hacerse cumpliendo con toda la ritualidad que indica la ley, tal como lo establece el artículo 308 del C.G.P., porque en este caso, es la juez quien debe hacer la entrega del inmueble, y no el señor Luna, quien nunca ha tenido esa calidad. Pero, menos puede, esta persona, hacer entregar el inmueble, teniendo en cuenta que la decisión tomada por el juzgado de ordenar la entrega por el secuestre, era una decisión que estaba recurrida, situación que sabía el "secuestre", porque a él, se le envió a su whatsapp, el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que ordenaba que él entregara el inmueble. Esta persona, sabía perfectamente que la decisión que le ordenaba la entrega estaba recurrida, lo cual no podía desconocer porque este señor es abogado.

Pero, mucho más importante y de relevancia jurídica, porque así lo ordena la ley, específicamente en el artículo 308 del C.G.P., que es el juez quien debe hacer la entrega ordenada en la sentencia de los bienes inmueble o muebles y, que si la dirigencia se solicita dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización, se notificará por estado o por aviso, según el caso. En este caso. Paola Andrea debe ser notificada por aviso de la entrega, tal como lo indica la norma y en este caso, la diligencia de entrega la debía hacer indefectiblemente la juez.

Se debe recordar, que la señora Juez por medio de auto de fecha tomó la decisión de hacer la entrega del inmueble a la señora Mónica María Pérez Méndez a través del "secuestre", violando en forma flagrante la norma, pero aún más grave, se hizo mediante un auto de cúmplase, que ni siquiera se colocó en el estado, siendo éste un auto que debía notificarse con todos los rigores de ley, mediante un auto de "notifíquese y cúmplase, para que las partes tuvieran la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa.

Debido a lo anterior, se solicitó a la A-quo, que se notificara el auto de acuerdo a la ley, para tener la oportunidad de interponer los recursos necesarios a fin de que Paola Andrea Ocampo Villalba pudiera ejercer su legítima defensa de sus intereses.

Como consecuencia, la juez emite dos decisiones: *Una, ratificando la entrega del bien inmueble por el "secuestre"* y, dos, un auto declarando a Paola Andrea Ocampo Villalba, como persona sin legitimidad en la causa, por lo tanto no sería

oída más en el proceso, providencia, ésta también susceptible de los recursos de ley.

Por lo anterior, tanto el auto, que ordenó la entrega del inmueble por el secuestro a la señora María Mónica Pérez Méndez, como el que declaró a Paola Andrea Ocampo Villalba sin legitimidad en la causa para oírla, siendo ella un tercero dentro del proceso, (reconocida poseedora mediante decisión en firme), fueron recurridos en reposición y en subsidio el recurso de apelación.

No se debe olvidar que el auto que se opone a la entrega de un inmueble es susceptible de apelación, así, como el auto que "niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros", según el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 2.

La A-quo, no le dio trámite a los recursos de ley, sino que emitió mediante un mismo y único auto de fecha , en el cual rechazó de plano, como reitero, darle trámite a los recursos propuestos (el rechazo de plano de decisiones judiciales es taxativo), olvidando que todas las decisiones judiciales al notificarse son susceptibles de recurso de reposición y de apelación, cuando la ley las señala en forma taxativa, porque esa es la manera para que las partes, puedan ejercer el derecho a la defensa; negar el trámite de los recursos de ley, interpuestos dentro del término legal, es denegación de justicia, se viola el derecho de la igualdad de las partes y al debido proceso.

Como, se puede ver y en un hecho, que no es coherente jurídicamente, más bien es insólito, la A-quo no le da trámite a los recursos propuestos, siendo su obligación por mandato legal y Constitucional (derecho a la defensa y al debido proceso), injustificadamente los rechaza de plano, confundiendo a la parte y dejándola sin posibilidad de recurrir en queja, porque la juez, ni niega, ni concede los recursos de apelación, sino que los rechaza de plano se itera. Teniendo en cuenta que los autos que rechazan de plano una decisión son apelables, se apeló de las citadas decisiones, recurso que fue negado nuevamente, rechazando de plano el recurso de apelación.

Siendo así, no queda otro mecanismo de defensa, sino en recurrir en recurso de queja, el auto que rechazó de plano el trámite de los recursos, tanto de la entrega del inmueble de parte del "secuestre", como el auto que declaró a Paola Andrea como persona de falta de legitimidad en la causa para ser oída dentro del proceso, siendo ella, un tercero, porque es la persona que siempre ha tenido la posesión del inmueble, derecho que le dio el funcionario que practicó la diligencia, sin que la decisión hubiera sido recurrida, ni se hubiera insistido en el secuestro, por lo tanto debía ser oída hasta el final, y en aras de las garantías del debido proceso, se debe notificar por aviso la decisión de la entrega del inmueble, porque en este evento, no es legal que la entrega la haga el "secuestre", sino la juez.

Tratándose de recursos de ley, en contra de decisiones judiciales y, si éstos son procedentes, es deber y obligación de los jueces de la república darle trámite a los recursos, no rechazarlos de plano, porque entre otras cosas, los autos que se

rechazan de plano lo fija la ley en forma taxativa. Rechazar de plano el trámite de los recursos de ley como mecanismos de defensa en contra de las providencias judiciales es denegación de justicia. Es claro, que el auto, que niega la intervención de un tercero dentro de un proceso, es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo dice el artículo 321, numeral 2º. Del C.G.P., como se vuelve a repetir. La juez, no se puede negar darle trámite a los recursos porque es negarle el derecho a la defensa a Pola Andrea Ocampo y, es seguir cometiendo errores en contra de una persona que ha ejercido el derecho a la defensa en forma oportuna, que le reconocieron el derecho de posesión sobre el bien, el cual nunca se secuestró y, fueron los mismos jueces, que le reabrieron un debate, para los cual, *ningún juez estaba habilitado, variando además una providencia que por estar en firme no podía ser modificada*, como fue darle trámite a un incidente cuando los términos estaban precluidos, pero peor y gravísimo, *cambiar el sentido de la diligencia de secuestro donde realmente el inmueble nunca quedó secuestrado.*

Esto dijo la Corte respecto a las diligencias de secuestro cuando hay oposición y esta es reconocida por el funcionario que toma la decisión:

*"...Ergo, si la "oposición" de César Camelo salió avante, y el demandante del coercitivo no lo discutió, pues no insistió ni recurrió la "decisión" del juzgado comisionado, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá no estaba **habilitado** para reabrir el debate al agregar el "despacho comisorio", **mucho menos para variar una providencia que por estar en firme no podía ser modificada**. De allí, que el "trámite" que le impartió después de incorporar "diligencias» sea ilegal...". (subrayado fuera de texto)*

*"...Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que apareja la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenderse las "partes". Sentencia STC 16133 de 2018.*

De acuerdo a lo anterior y con base en el artículo 353 del C.G.P., reitero que interpongo el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición en contra del auto 0917 del 24 de Agosto de 2020, que rechazó de plano darle trámite al recurso de apelación de los autos que ordenó al secuestre la entrega del inmueble a María Mónica Pérez Méndez, olvidando la ritualidad del Art. 308 del C.G.P. y, el auto que declaró a Paola Andrea Ocampo sin legitimidad en causa para actuar en el proceso, providencias éstas que gozan del recurso de ley.

Reitero, que la A-quo, bajo ningún punto de vista se puede negar darle trámite a los recursos de ley, cuando las providencias recurridas son susceptibles de los citados recursos. El deber es resolverlos, no rechazarlos de plano, no es el mecanismo jurídico, por este motivo interpongo el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición del auto 0917 del 24 de agosto de 2020, de acuerdo al artículo 353 del Código General el Proceso.

Atentamente

TERESA FLÓREZ DE CALERO